

Expediente Núm. 4/2011
Dictamen Núm. 162/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de diciembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas en la caída de un ciclomotor debido a la existencia de baches en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de febrero de 2010, quien dice ser el representante de los dos perjudicados presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación conjunta de responsabilidad patrimonial en relación con el accidente ocurrido a las 14:45 horas del día 12 de abril de 2008, cuando ambos circulaban en un ciclomotor por “la vía denominada carretera Nuevo Gijón-Santa Bárbara en su

tramo ascendente, a cuya izquierda comienza la que va a ser llamada calle y a su derecha se ubica el Polígono”, y sufrieron “una caída como consecuencia de la existencia en el firme de varios baches, concretamente uno de gran profundidad y extensión, el cual no estaba señalado advirtiendo del peligro existente, ya que el mismo se encuentra en el centro del carril, después de un badén”. Dicha caída les produjo lesiones, tratadas en el Servicio de Urgencias de un centro hospitalario al que fueron trasladados por un testigo presencial de los hechos.

Por Diligencia extendida el 9 de febrero de 2010 por la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, se procede a iniciar dos procedimientos independientes, dado que en la reclamación formulada “se individualizan lesiones y daños por dos reclamantes”.

En el relato de los daños causados al interesado en el expediente municipal, el reclamante indica que le “fue diagnosticada fractura de tobillo izquierdo y contusión de rodilla izquierda procediendo a la colocación de férula de la extremidad inferior izquierda”, que tardó en curar un total de 370 días y que “no fue hasta la fecha de alta en que quedaron determinadas las secuelas que padece, precisando de varias asistencias facultativas, tratamiento médico-quirúrgico y (...) rehabilitador”. Señala como secuelas “dolor constante intenso, claudicación y limitación (de) últimos grados de movilidad articular en el tobillo izquierdo, debido a la fractura así como contusión en la rodilla, cicatrices, síndrome postalgodistrofia”, y añade que continúa bajo tratamiento rehabilitador y médico-farmacológico.

Considera que concurren los requisitos exigidos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, “al haberse producido unos daños en la integridad física de una persona que pudieron haberse evitado con un funcionamiento adecuado de los servicios municipales, no concurriendo fuerza mayor ni conducta temeraria o negligente de la persona lesionada que rompa el nexo causal existente entre la actuación municipal y los daños causados”.

Reclama para el interesado una indemnización de treinta y siete mil seiscientos sesenta y tres euros con veintidós céntimos (37.663,22 €), que desglosa en los siguientes conceptos e importes: 245 días impeditivos, 13.034 €; 125 días no impeditivos, 3.581,25 €; por las secuelas producidas, 19.134,52 €, y 10% de factor de corrección, 1.913,45 €.

A modo de "otrosí dice", solicita se admitan a trámite y se proceda a la práctica de los siguientes medios de prueba: a) Documental consistente en que por parte del Servicio municipal competente se certifique si el día del accidente la vía en la que este se produjo "presentaba en el firme varios baches, concretamente uno de gran profundidad y extensión", sin que constara advertencia del peligro, y "en qué fechas y qué trabajos y reparaciones se efectuaron en la misma calle"; que por la Policía Local de Gijón se informe sobre esos mismos aspectos, y que por la unidad correspondiente de la Policía Local se remita el informe de fecha 7 de mayo de 2008, realizado por esa fuerza. b) Testifical de la persona que identifica.

Acompaña a la reclamación copia de, entre otros, los siguientes documentos: a) Oficio del Jefe de la Policía Local de Gijón por el que traslada, a solicitud del perjudicado, el informe emitido el 8 de mayo de 2008 por dos agentes del Cuerpo y dirigido al Servicio de Obras Públicas en el que indican que "a las 11:15 horas del día 7 de mayo de 2008, se personaron en el tramo de vía pública que va desde la entrada del Polígono hasta la avda., denominado camino, siendo ésta una vía elevada que agraviase (*sic*) las vías de RENFE, donde pudieron comprobar la existencia de numerosos baches y el hundimiento de la calzada en el carril dirección a la avda. debido principalmente al tráfico de camiones pesados. Este hundimiento recogido en las fotografías que presenta el interesado es de unos 15 m de largo por 1,5 m de ancho y unos 10 o 15 cm de profundidad en algunos puntos y se sitúa a 1,20 cm de distancia del bordillo al centro del hundimiento", y adjuntan fotografías de la zona. b) Informe del Área de Urgencias de un centro hospitalario comprensivo de la asistencia recibida por el interesado el 12 de abril de 2008, tras accidente

de moto, en el que como impresión diagnóstica se consigna "fractura de tobillo I" y "contusión de rodilla I". c) Informes relativos a la práctica de dos resonancias magnéticas, realizadas, respectivamente, con fechas 4 de septiembre de 2008 y 17 de abril de 2009; la primera de ellas de tobillo izquierdo, en el que se concluye "control distrofia simpaticorefleja de Südeck" y "mínimo derrame articular", y la segunda, de rodilla izquierda, que refleja "esguince de ligamento cruzado anterior. Edema en meseta tibial posterior y en menor grado cóndilos femorales. Derrame articular. Resto del estudio, sin hallazgos patológicos". d) Dos justificantes de pago, en el primero de ellos -de fecha 16 de abril de 2008, de una ortopedia y por importe de 24 €- se hace constar "queda pendiente entrega factura por par muletas"; el segundo justificante -de fecha 25 de febrero de 2009 y por importe de 50 €- es de un taller de reparación de motos. Aporta también, de ese mismo taller e idéntica fecha, un presupuesto de reparación de la motocicleta, por importe de 1.230,60 €. e) Parte médico de alta de incapacidad temporal relativo al lesionado, de fecha 12 de diciembre de 2008, en el que figura como fecha de la baja "14-04-2008", y el diagnóstico de "fractura de tibia izda.", al que se acompañan varios partes de confirmación emitidos entre esas fechas. f) Informe clínico de fecha 29 de enero de 2010, suscrito por dos facultativos privados y emitido a petición del interesado con relación a las lesiones y secuelas que presenta como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el 12 de abril de 2008. Entre los antecedentes personales del paciente detallados en la historia clínica consta "un accidente anterior con fractura de tibia y peroné izquierdos". A continuación se resume el proceso actual seguido tras el siniestro por el que reclama. En la exploración física practicada se aprecia que el enfermo, que es visto por primera vez en ese centro privado el 5 de noviembre de 2009, "una rodilla izquierda con arcos articulares pasivos dentro de los límites de la normalidad, referidos como doloroso en parte de su recorrido. La rodilla es estable, no existiendo bostezos laterales y siendo las maniobras meniscales negativas. No cajón anterior, aunque manifiesta dolor con la exploración y es evidente una atrofia cuadrípital en la

extremidad inferior izquierda, probablemente secundaria a desuso por dolor. En el tobillo existe leve rigidez, con pérdida de unos 10° de flexión plantar y un poco menos de flexión dorsal; igualmente se valora leve pérdida de inversión eversión. Doloroso en el recorrido se evidencia aumento de partes blandas, con perímetro de circunferencia 1 cm superior a la contralateral. Cicatrices". La impresión diagnóstica es "contusión de rodilla izquierda con atrofia cuadricepsital, edema óseo en cóndilos femorales y meseta tibial un año después del accidente, lesión de cruzado anterior y mínimo derrame articular", "fractura de tobillo izquierdo que deja como secuela Sudeck postraumático con dolor, edema y rigidez leve" y "cicatrices". De todo ello resulta la siguiente valoración: por "lesión de ligamentos cruzados", 4 puntos; por "gonalgia postraumática", 5 puntos; por "síndrome residual postalgodistrofia tobillo pie", 8 puntos, y por "perjuicio estético ligero", 3 puntos.

2. Previa petición de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón al Servicio de Obras Públicas y a la Sección de Gestión Administrativa de Patrimonio municipales, se emiten los correspondientes informes en relación con lo interesado.

Con fecha 14 de abril de 2010, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que en el lugar en el que supuestamente se produjo el accidente sufrido por el interesado "no es posible comprobar el estado en el que se encontraba el pavimento de la calzada ya que ese vial fue repavimentado recientemente al encontrarse el aglomerado muy cuarteado y con 'blandones' en el firme en algunas zonas", y si bien "el deterioro era importante (...), se procedió al rebacheo de los defectos que presentaban un mayor riesgo para la circulación, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas por el reclamante". Además, "el estado del vial era manifiesto, debiendo adaptarse la velocidad a las condiciones del mismo" y "el hundimiento al que hace referencia el parte de la Policía Local y que se recoge en dichas fotografías, es de 15 m de largo, es decir, se trata de una deformación sin

brusquedad que no presenta un riesgo elevado si se transita a la velocidad adecuada”.

Por su parte, el día 18 de abril de 2010, el Delineante del Servicio de Patrimonio confirma que la zona objeto del accidente corresponde “a un tramo de la carretera de la Iglesia, concretamente el tramo ascendente desde el Polígono hasta el puente sobre las vías del ferrocarril de Feve (Gijón-Ferrol)” y que dicho vial, denominado “carretera, en la parroquia de Tremañes, es un camino público del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, incluido en el Inventario de Bienes con el número de orden” . Adjunta un plano del lugar.

3. La Alcaldía, por Resolución de fecha 15 de junio de 2010, acuerda admitir la prueba documental y realizar la prueba testifical, lo que se notifica al reclamante, no resultando posible hacerlo al testigo propuesto, al hallarse este ausente en los dos intentos practicados.

El día 8 de julio de 2010, el representante del interesado presenta en el registro municipal un pliego de preguntas para realizar al testigo.

Asimismo, con fecha 1 de septiembre de 2010, la Alcaldía dicta una nueva Resolución acordando admitir las pruebas documental y testifical, la cual se notifica de forma satisfactoria. El día 14 de octubre de 2010 se practica la testifical propuesta por el reclamante. El testigo, tras contestar a las preguntas generales de la Ley, pasa a responder a las realizadas por el demandante. Afirma que el día de los hechos circulaba por la misma carretera que los perjudicados, que observó la caída del ciclomotor que sufrieron “como consecuencia de la existencia en el firme de varios baches”, los cuales identifica en la fotografías que le exhiben, siendo “concretamente uno de gran profundidad y extensión, el cual no estaba señalizado advirtiendo del peligro existente”, ni la zona se hallaba “señalizada ni acotada al tránsito peatonal”; que, como consecuencia de la caída, los accidentados resultaron lesionados y tuvieron que ser trasladados al Servicio de Urgencias. Por último, se le pide que “diga ser cierto” que las víctimas del siniestro resultaron ser las personas que le

indican con nombres y documentos, a lo que contesta que “cree que sí, pero sin poder identificar por (documento nacional de identidad)”. A continuación, el compareciente responde a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento y concreta que en el momento del suceso “era la hora de comer, había buena visibilidad” y “poca circulación”, que él “iba en dirección contraria a los reclamantes bajando la carretera y ellos subían” por la misma; sobre si había obstáculos que impidieran ver la carretera, señala que desde su perspectiva “se ve perfectamente”, pero desde la “de los que suben (caso de los reclamantes) no se ve perfectamente”. Finaliza la comparecencia con la descripción hecha por el testigo del tramo de carretera donde se produce el accidente: “vienes de una recta y al iniciar la curva es donde se encuentran los baches. Se trata de una carretera de acceso a polígonos. Sales de la carretera principal y te encuentras con esta vía que comunica con los polígonos”.

4. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al interesado el día 22 de octubre de 2010, el representante de este comparece en las dependencias municipales el día 28 del mismo mes y se le facilita una copia de los folios del expediente que solicita. Con fecha 12 de noviembre de 2010, el letrado actuante presenta un escrito de alegaciones en el que, fundamentalmente, manifiesta que el testigo presencial “ha confirmado lo referido en el escrito de reclamación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial”, dado que “ha sido sometido a un pliego de preguntas (...) contestando afirmativamente a todas (...) las circunstancias y los hechos que han traído causa del accidente”; que ha resultado acreditado que, como consecuencia del siniestro, sus representados recibieron asistencia sanitaria y tratamiento por las lesiones sufridas, y que “también la prueba interesada a medio de los oficios da plenamente la razón a mis mandantes dado el estado del firme”.

5. Con fecha 22 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que “no puede deducirse que el evento dañoso se hubiera producido por hecho imputable a la Administración, ni menos la existencia de nexo causal que conecte uno con otro”, dado que “la existencia del resquebrajamiento en la carretera era evidente, bastando una mínima atención exigible siempre a todo conductor del vehículo o ciclo para sortearlo, ya que en modo alguno era insalvable”, y “de circular el conductor atemperando la velocidad a las circunstancias de la vía podía perfectamente haberlo evitado”. Asimismo, “los informes técnicos no han sido desvirtuados de contrario mediante la prueba testifical aportada por el reclamante, ni por la prueba policial practicada”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2010, registrado de entrada el día 3 de enero de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, y puede actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Ahora bien, el escrito de reclamación firmado por quien dice ser su representante legal no figura acompañado de un documento que pruebe la representación que en él se afirma ostentar. La expresada circunstancia sería suficiente para desestimar la reclamación, si bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento la condición del representante, procede, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar el alta por mejoría -a efectos laborales- el día 12 de diciembre de 2008, lo que podría conducirnos a concluir que la reclamación es extemporánea. No obstante, el interesado aporta el resultado de una resonancia magnética realizada el día 17 de abril de 2009 en la rodilla izquierda -la lesionada en el accidente objeto de la reclamación- que aprecia la existencia de esguince de ligamento, edemas y derrame articular. A la vista de ello, dado que durante la instrucción del procedimiento la Administración no ha practicado actuación alguna contradictoria y de comprobación sobre este extremo, y teniendo en cuenta que el alta laboral no refiere una curación total, sino tan sólo una mejoría que le "permite trabajar", concluimos que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que presentada una reclamación conjunta por dos interesados como consecuencia de un mismo hecho dañoso y bajo la representación de un único Abogado, la Administración procede a su división, instruyendo dos procedimientos de responsabilidad patrimonial independientes, con el argumento de que se individualizan daños por cada uno de los reclamantes. Aunque no consideramos

que tal práctica constituya vicio de nulidad ni de anulabilidad, sí que resulta contraria a los principios de eficiencia y celeridad que han de presidir la actuación administrativa. Por ello, si la reclamación presentada por dos o más interesados en un mismo escrito y por un mismo hecho cumple los requisitos que el artículo 70 de la LRJPAC establece para las solicitudes de inicio -y en concreto los recogidos en el apartado 2 del mismo precepto-, como es el caso que analizamos, lo correcto será proceder a su tramitación y resolución en un único procedimiento, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 33 de la misma Ley, y ello sin perjuicio de que sea necesario que la resolución que ponga fin al procedimiento contenga un pronunciamiento específico para cada uno de los interesados, previo examen y ponderación de la concurrencia de los requisitos legales para cada uno de ellos.

Además de lo anterior, en el procedimiento analizado, la actuación del órgano instructor dificulta el conocimiento preciso de las circunstancias del accidente, debiendo destacarse que no se conoce tan siquiera quién era el conductor y quién el pasajero, y en consecuencia, se desconoce igualmente si el conductor disponía de los permisos administrativos correspondientes, e incluso si quien ejerciese la conducción del ciclomotor se encontraba en las condiciones físicas adecuadas, puesto que este Consejo comprueba que en el reconocimiento médico de uno de los dos interesados, el facultativo anota en el informe que se trata de un “consumidor de cocaína y cannabis” y que su exploración resulta “muy confusa” a consecuencia de la “adicción”.

Finalmente, se dificulta también la resolución homogénea de ambas pretensiones, que se basan en una única imputación frente al funcionamiento de los servicios públicos.

En segundo lugar, asumida la instrucción del procedimiento por el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. En tercer lugar, y también como hemos señalado en dictámenes anteriores, no se ha dado

cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de

la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos con ocasión de un accidente de tráfico ocurrido, según alega, al “caer” de un ciclomotor donde viajaba junto con otra persona, debido al deficiente estado de conservación de una calzada de titularidad local.

La realidad del accidente resulta de la prueba testifical practicada, constando igualmente acreditadas la existencia, al menos, de daños personales,

según el informe del Área de Urgencias de un centro hospitalario del día del accidente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Como hemos señalado en dictámenes anteriores, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El interesado manifiesta que el accidente se originó por una “caída como consecuencia de la existencia en el firme de varios baches, concretamente uno de gran profundidad y extensión, el cual no estaba señalado advirtiendo del peligro existente”. En prueba de tales afirmaciones, acompaña un “atestado” de la Policía Local, de fecha 7 de mayo de 2008, y solicita la declaración de un testigo del accidente.

El informe realizado por la Policía Local, días después del accidente, no puede aportar elementos de juicio sobre las causas del mismo, limitándose los Agentes a describir el lugar donde el interesado refiere haberse accidentado, señalando que se trata de “un hundimiento recogido en las fotografías que

presenta el interesado (...) de unos 15 m de largo por 1,5 m de ancho y unos 10 o 15 cm de profundidad en algunos puntos y se sitúa a 1,20 cm de distancia del bordillo al centro del hundimiento”.

Por su parte, el testigo declara que el accidente fue debido a la “existencia en el firme de varios baches”, y que pudo observar el mismo dado que él bajaba en ese momento por la misma carretera, reconociendo como lugar del accidente el que se le muestra en las fotografías que acompañan al escrito de reclamación. A preguntas del Ayuntamiento, señala que había poca circulación y considera que “desde la perspectiva de los que suben (caso de los reclamantes) no se ve perfectamente” la zona concreta de la carretera.

Por parte de los servicios municipales afectados se informa por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo que en la actualidad el vial “fue repavimentado recientemente”. Sin embargo, “si bien el deterioro era importante”, señala que se “procedió al rebacheo de los defectos que presentaban un mayor riesgo para la circulación, tal y como se aprecia en las fotografías” que aporta el interesado. Concluye que “el hundimiento” al que se hace referencia en la reclamación y que consta en el informe de la Policía Local, “se trata de una deformación sin brusquedad que no presenta un riesgo elevado si se transita a la velocidad adecuada”.

Sobre el modo en el que se habría producido el accidente, el interesado se limita a señalar en su reclamación que cayó como consecuencia de un “bache de gran profundidad y extensión”, mientras que el testigo que depone a su instancia tan solo reconoce que observó la caída en ese lugar, sin señalar el mecanismo de producción. A ello hemos de añadir que el propio interesado incurre en contradicción con lo que había manifestado en el servicio de urgencias donde fue atendido a consecuencia del accidente, dado que según consta en el informe correspondiente, “refiere accidente de moto al salirse en una curva”, circunstancias lógicamente que el facultativo reseña a tenor de las manifestaciones del propio accidentado, y que muy poco tienen que ver con lo

que señala un año y medio después, cuando presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Teniendo en cuenta tales datos, y a la vista de las fotografías que el propio interesado incorpora al procedimiento, este Consejo no puede llegar a la conclusión de que el estado de conservación de la vía sea la causa eficiente de la caída, cuyas circunstancias concretas resultan confusas. Lo que observamos en tales fotografías es la existencia de un pavimento resquebrajado que alcanza aproximadamente la mitad del ancho del carril de circulación, mientras que la otra mitad parece encontrarse en buenas condiciones. Incluso la parte deteriorada, según determinan los informes de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas, resulta ser un hundimiento o deformación de la calzada, ocasionada por el paso frecuente de vehículos pesados, que no supone la existencia de un corte o desnivel brusco en relación con el resto del pavimento, observándose, además, que una parte del hundimiento se encontraba parcialmente corregido mediante un "rebacheo".

A juicio de este Consejo, el vial cuestionado presentaba un hundimiento progresivo, sin aristas o desniveles bruscos que originaba un resquebrajamiento del asfalto en forma de grietas. Sin embargo, las mismas no parecen alcanzar la anchura y profundidad suficientes para constituir la causa eficiente del percance sufrido, que tan solo resultaría explicable si en tales grietas fuera posible introducir una rueda del ciclomotor, lo que en modo alguno apreciamos.

En definitiva, aun considerando acreditado que el accidente se produjo en el lugar indicado, ninguna prueba se ha aportado de que fuera efectivamente causado por el estado de mantenimiento de la vía, y en tales circunstancias procede denegar la reclamación de responsabilidad patrimonial pretendida. A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un

daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.